VISTOS los autos para dictar sentencia en el juicio de amparo **826/2022,** promovido por ********* ****** **** ******** , por su propio derecho**,** contra actos del **Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado vía electrónica el **nueve de mayo de dos mil veintidós,** a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, ********* ****** **** ******** , por su propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto, en contra de las autoridades y por los actos reclamados siguientes:

> ***"III. AUTORIDADES RESPONSABLES*** *- - - El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI), integrado por los comisionados […].*
> ***IV. ACTO RECLAMADO*** *- - - La resolución dictada por unanimidad en sesión celebrada el 31 de marzo de 2022, notificada vía correo electrónico el día 08 de abril de 2022 dentro del expediente *** ***** por el Pleno del INAI, en donde se determinó modificar la resolución emitida por el Organismo Garante Local-Info CDMX-, confirmando parcialmente la clasificación de la información solicitada".*

SEGUNDO. Derechos fundamentales vulnerados. La parte quejosa indicó que tenían el carácter de autoridades terceras interesadas el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; narró los antecedentes del acto reclamado; señaló como derechos violados los contenidos en los artículos 1°, 6°, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y formuló los conceptos de violación que estimó conducentes.

TERCERO. Admisión. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda de amparo a este Juzgado de Distrito, el que por auto de once de mayo de dos mil veintidós la admitió a trámite, registrándola con el número **826/2022**; se requirió a las responsables su informe justificado, se dio intervención al Fiscal Ejecutivo Titular adscrito; y, señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional en el presente juicio.

CUARTO. Audiencia constitucional. Seguidos los trámites de ley, previo emplazamiento a las autoridades terceras interesadas, se celebró la audiencia al tenor del acta que antecede, declarándose vistos los autos de este juicio de amparo para dictar la resolución que ahora se pronuncia; y,

Carlos Alberto García López
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.17.fb
30/08/23 19:05:21

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con fundamento en los artículos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 1º fracción I, 2º, 33 fracción IV, 35 y 37, **párrafo primero**, de la Ley de Amparo; 1°, fracción V y **57**, fracción **V**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno); y, punto Cuarto, fracción I, del Acuerdo General **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; toda vez que se reclaman actos de naturaleza administrativa cuya ejecución ocurrió el territorio donde este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, y último párrafo, así como 76 de la Ley de Amparo, del estudio de la demanda y de sus ampliaciones, así como de la totalidad de las constancias que obran en el expediente, se desprende que la parte quejosa reclama:

Del **Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:**

La resolución de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós dictada en el expediente *** *****, a través del cual resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora en contra de la resolución del recurso de revisión dictado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emitida en el expediente **********.

TERCERO. Existencia de los actos reclamados. Es cierto el acto reclamado al **Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,** consistente en la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós dictada en el expediente *** *****, a través del cual resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora en contra de la resolución del recurso de revisión dictado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emitida en el expediente **********.

Ello, pues así lo reconoció al rendir su informe justificado; máxime que su existencia se corrobora con las copias certificadas del expediente que integra el recurso de inconformidad *** *****, que obra autos en un tomo de pruebas por separado, las cuales se valora de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código

Versión pública

Carlos Alberto García López
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.17.fb
30/08/23 19:05:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Federal de Procedimientos Civiles, aplicables de manera supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2°.

CUARTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto, conviene precisar los antecedentes más relevantes del mismo -los cuales se desprenden del expediente que integra el recurso de inconformidad *** *****, previamente valorado, así como del juicio de amparo ******** del índice del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el cual constituye un hecho notorio-, y que son los siguientes:

1. El catorce de abril de dos mil veintiuno el quejoso presentó solicitud de acceso a la información pública, asignada con el folio *************, en la que requirió información referente a la entrega, proceso y acciones realizadas por parte de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México sobre la recompensa contenida en el Acuerdo ***************, además de la información pública consistente en el proceso administrativo contable para disponer de dicha recompensa de la partida presupuestal correspondiente.

2. La Dirección de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México emitió respuesta mediante oficio ************************ de siete de mayo de dos mil veintiuno, en el siguiente sentido:

> *"(...)*
> *Derivado del oficio mencionado con antelación, mismo que se sometió a consideración de Comité de Transparencia mediante la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la FGJCDMX, mediante el acuerdo* [redacted] *Se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada y confidencial, respecto de la información relacionada con la entrega, proceso y acciones realizadas por parte de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sobre la recompensa contenida en el Acuerdo* [redacted] *de conformidad con la excepción prevista en el artículo 183 fracciones I, III, VII, VIII y IX, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser información relacionada con un proceso penal, y una carpeta de investigación que se encuentran en trámite, asimismo por ser información considerada expresamente reservada por el artículo 11 del acuerdo de la C. Fiscal FGJCDMX/07/2020, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 19 de febrero de 2020. Lo anterior para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 0113100128121.*
> *(...)"*

3. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno el quejoso interpuso recurso de revisión vía correo electrónico dirigidos al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual acusó recibo por el mismo medio de comunicación el treinta y uno de mayo de dos mil

Carlos Alberto García López
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.17.fb
30/08/23 19:05:21

veintiuno, registrándolo con el número ************************
y lo admitió el tres de junio de dos mil veintiuno.

4. Mediante acuerdo de nueve de julio de dos mil veintiuno se cerró el período de instrucción y el catorce de julio siguiente se dictó la resolución definitiva en la que se sobreseyó el recurso de revisión por improcedente, al estimar que el mismo era extemporáneo; ello, al tenor de las consideraciones siguientes:

Ahora bien y atendiendo lo anteriormente expuesto y de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que la solicitud de información fue ingresada el 14 de abril del 2021 y que el sujeto obligado dio respuesta el dia 07 de mayo de 2021 (lo anterior en razón a la suspensión de plazos que se advierte en el numeral V de los antecedentes), por lo que se advierte que el sujeto obligado dio respuesta en tiempo y forma, ahora bien en relación al asunto que nos ocupa es pertinente señalar que el presente recurso de revisión fue interpuesto en fecha 31 de mayo del 2021.

Es importante señalar que en razón a lo anterior y de acuerdo a la normatividad vigente el periodo para interponer el recurso de revisión se tenía quince días para interponer el mismo por lo que se procede a realizar el computo de días hábiles con los que se cuesta para realizar dicho acto, que derivado a que la respuesta del sujeto obligado fue emitida el 07 de mayo del 2021 se inicia el computo al día siguiente hábil por lo **el plazo de quince dias inicio del 10 de mayo y concluyo el 28 del mismo mes del año 2021,** por lo que se realizó el conteo de la siguiente manera 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, y 28 de junio del 2021.
En virtud de todas las consideraciones que anteceden, este órgano garante concluye que el plazo para interponer el recurso de revisión fue extemporáneo de conformidad con el artículo 236 de la Ley, ya que este se interpuso el día **31 de mayo es decir un día después del límite para presentarlo** como consta en el párrafo anterior.

Debido a todo lo anterior, este Instituto concluye que en el presente medio de impugnación se presentó de forma extemporánea al plazo concedido para su interposición, por lo que resulta sobreseer por improcedente, en razón al artículo 236, fracción I, 249, fracción III, toda vez que particular pretendió impugnar la respuesta del sujeto obligado cuando ya había transcurrido el término legal establecido para interponer dicho recurso, por lo tanto se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción I del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. En contra de la determinación anterior, el peticionario de amparo promovió demanda de amparo indirecto del que tocó conocer, por razón de turno, al Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el que lo radicó con el número de amparo ********; y seguidos los trámites de ley,
el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno emitió la sentencia correspondiente misma que, en lo que interesa, concedió la protección constitucional a la parte quejosa.

Versión Pública

Carlos Alberto García López
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.17.fb
30/08/23 19:05:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior, para el efecto de que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dejara insubsistente la resolución de catorce de julio de dos mil veintiuno dictada en el expediente ************************ y repusiera el procedimiento hasta el acuerdo de nueve de julio de dos mil veintiuno que declaró cerrada la instrucción y emitiera otro en el que acordara la recepción del escrito de alegatos presentado por el quejoso el dieciséis de junio de dos mil veintiuno; y, con posterioridad, emitiera emita una nueva resolución en la que tuviera por presentado el recurso de revisión dentro del término legal previsto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México y, con libertad de jurisdicción, resolviera lo que en derecho corresponda.

6. En cumplimiento a lo anterior, la Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emitió el acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno dictado dentro de los autos del expediente ************************, en el que:

a) Dejó sin efectos el acuerdo de nueve de julio de dos mil veintiuno que declaró cerrada la instrucción en el recurso de revisión;y,

b) Dictó uno nuevo en el que tuvo por recibido el escrito de la parte quejosa de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en vía de alegatos respecto del citado medio de defensa.

Por otro lado, la Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México remitió emitió la resolución mediante acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno dictó el cierre de instrucción en el expediente de revisión ************************; y seguidos los trámites de ley, el uno de diciembre de ese año emitió la resolución correspondiente, en la que resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 05 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

Carlos Alberto García López
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.17.fb
30/08/23 19:05:21

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución; podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

7. Por auto de doce de abril de dos mil veintidós, el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo dictada en el juicio ******** de su índice.

8. Inconforme con la resolución de uno de diciembre de dos mil veintiuno, la parte solicitante de información interpuso recurso de inconformidad mediante correo electrónico, mismo que fue del conocimiento del **Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, el que lo radicó con el número *** *****; y seguidos los trámites de ley, el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós emitió la resolución correspondiente, a través del cual **modificó** la resolución del recurso de revisión dictado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emitida en el expediente ***********************.

Dicha resolución constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

QUINTO. Desestimación de causas de improcedencia. Previamente al estudio del fondo del asunto, procede analizar las causas de improcedencia, ya sea que las propongan las partes, o que operen de oficio, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Así, la autoridad tercero interesada Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, refiere que en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, ya que para que se vea afectado el interés jurídico de la parte quejosa, se requiere que el acto reclamado tenga como consecuencia una afectación real y concreta a su esfera de derechos, lo que en la especie no acontece ya que el acto reclamado se encuentra debidamente fundado y

Versión Pública

Carlos Alberto García López
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.17.fb
30/08/23 19:05:21

motivado precisamente porque la clasificación de la información fue correcta.

Debe **desestimarse** la causa de improcedencia propuesta, ya que para realizar el estudio de las manifestaciones hechas valer, se requiere analizar precisamente lo resuelto por la responsable respecto de clasificación dada a la información; en ese sentido, invariablemente, la causa de improcedencia hecha valer involucra cuestiones de fondo del asunto al tenerse que verificar tal circunstancia, por tanto, debe **desestimarse** en los términos en que fue planteada.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ***"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE".***

Continuando con el estudio de las causas de improcedencia, la autoridad tercero interesada Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México aduce que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, al estimar que la parte quejosa consintió la resolución reclamada al no promover el juicio dentro del plazo de quince días.

La causa de improcedencia debe **desestimarse.**

En primer término, cabe señalar que los preceptos legales invocados de la ley de la materia, establecen:

> ***"61.*** *El juicio de amparo es improcedente:*
> *[…]*
> ***XIV. Contra*** *normas generales o* ***actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.***
> *No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.*
> *Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en*

Carlos Alberto García López
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.17.fb
30/08/23 19:05:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.
Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;"

"17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días; salvo:
I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;
II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;
III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;
IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo".

Carlos Alberto García López
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.17.fb
30/08/23 19:05:21

PJF - Versión Pública

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Amparo, se advierte que el plazo para la presentación de la demanda de amparo se computará conforme a los supuestos que se enuncian a continuación:

a) Desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación del acto reclamado, conforme a la ley que lo rija;

b) Desde el día siguiente al en que haya tenido conocimiento de los actos reclamados o la ejecución de éstos, y

c) Desde el día siguiente al en que se hubiese ostentado sabedor de ellos.

Precisado lo anterior, si la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós dictada en el expediente *** *****, fue notificada vía correo electrónico a la parte quejosa el ocho de abril de dos mil veintidós y la demanda de amparo fue presentada vía

electrónica el **nueve de mayo del año en curso,** se estima que su presentación fue realizada de manera oportuna, considerando desde luego que el trece, catorce y quince de abril, así como seis de mayo de la presente anualidad fueron declarados inhábiles conforme a la Circular 5/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; de ahí que si la resolución se notificó el ocho de abril de dos mil veintidós, surtió efectos el once siguientes, por lo que el plazo de quince días para promover el juicio de amparo transcurrió del doce de abril al nueve de mayo de dos mil veintidós, descontándose los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de abril, así como uno, siete y ocho de mayo por ser sábados y domingos.

Al no haber diversas causas de improcedencia invocadas por las partes, ni advertirse de oficio la actualización de alguna, se procede al estudio de fondo del asunto.

SEXTO. Estudio de fondo. En su primer y segundo concepto de violación, la parte quejosa refiere que la resolución reclamada no es violatoria de los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Que lo anterior es así, ya que la información que se solicitó al Sujeto Obligado es únicamente relacionada al procedimiento administrativo que llevó a cabo la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México relativa a la entrega de la recompensa ofrecida en el Acuerdo FGJCDMX/07/2020 respecto de la que, incluso se solicitó que no se incluyera dato personal alguno de los intervinientes; por tanto, se podía entregar una versión pública de la información que fue solicitada, precisamente porque no se requirió información relacionada con la carpeta de investigación o con el proceso penal sino únicamente por lo que hace a las gestiones y actos administrativos que se llevaron a cabo para la entrega de la recompensa económica publicada mediante el acuerdo citado, lo que, desde luego, son documentos de carácter administrativo.

Que, por tanto, la información solicitada no encuadra en las hipótesis de las fracciones III y VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ello, pues la solicitud de información está centrada en la actividad administrativa de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México relacionado con la recompensa y no en la información de la persecución del delito, sin que ambos supuestos se encuentren ligados.

Así, los argumentos antes sintetizados son **fundados** y suficientes para conceder la protección constitucional.

Con el fin de dar respuesta al concepto de violación sintetizado

Carlos Alberto García López
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.17.fb
30/08/23 19:05:21

en párrafos precedentes, es indispensable traer a colación el contenido del artículo 6°, apartado A, constitucional, que establece lo siguiente:

> ***"6°.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*
> *El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.*
> *Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*
> ***A.*** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
> ***I.*** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*
> ***II.*** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
> ***III.*** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
> ***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos*

Versión pública

Carlos Alberto García López
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.17.fb
30/08/23 19:05:21

especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

VIII. *La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva,

Carlos Alberto García López
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.17.fb
30/08/23 19:05:21
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
versión pública

confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.
El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.
Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.
El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.
En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.
Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.
En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.
El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

Carlos Alberto García López
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.17.fb
30/08/23 19:05:21

Versión pública

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano. ***[…]”***

Del artículo constitucional transcrito, se advierte que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Asimismo, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información, el precepto constitucional citado prevé que en la interpretación de este derecho debe atenderse al **principio de máxima publicidad**, conforme al cual las autoridades están obligadas a buscar siempre la mayor publicitación de la información pública, pues incluso establece que toda persona, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Además, para garantizar el efectivo acceso a la información, dispone que se establecerán mecanismos y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución, así como que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto

Carlos Alberto García López
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.17.fb
30/08/23 19:05:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

Asimismo, el derecho de acceso a la información de igual manera se encuentra reconocido a nivel internacional en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[1] y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[2].

No obstante, de la lectura del precepto constitucional, se advierte que el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que puede limitarse válidamente conforme a lo previsto en la propia Constitución, la cual restringe este derecho al disponer categóricamente que la información relativa a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, con lo que se estableció una cláusula de reserva legal por razones de interés público, seguridad nacional, vida privada y datos personales, por lo que atento a lo anterior, se prevé que en la ley se establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Es aplicable, la tesis 1a. VII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro ***"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)".***

Carlos Alberto García López
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.17.fb
30/08/23 19:05:21

Versión Pública

---

[1] ***"13.***
1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
a) *el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
b) *la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*
3. *No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*
4. *Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.*
5. *Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.*

[2] ***"19.***
1*. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
3. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*
a) *Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
b) *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

Por consiguiente, aun cuando el propio Estado debe cumplir con el derecho de acceso a la información pública, lo cierto es que también se sitúa como garante de las actividades que deben cumplir los sujetos obligados de proporcionar la información, al observar las limitaciones de orden público, previstas constitucional y legalmente, como son el respeto a la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas, los intereses nacionales y los de la sociedad, así como el respeto a los derechos de terceros. Para estos fines la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, que es el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

El derecho a la información es un derecho humano garantizado por el Estado, en el cual rige el principio de **máxima publicidad** y como excepción a esta regla, alguna información relativa a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos que fijen las leyes.

Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Carlos Alberto García López
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.17.fb
30.08.23 19:05:21

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya trasgresión en su contra reclama también la parte quejosa dispone, en lo que aquí interesa lo siguiente:

> ***"16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. […]"*

Bajo ese contexto, el derecho fundamental de legalidad implícita en el transcrito artículo 16 de la Constitución Federal, condiciona a todo acto de molestia a la reunión de los requisitos de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, por la que se entiende el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado realizados por la autoridad competente, y deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto es, una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 de la Constitución Federal deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la

situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice.

Así, la fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes a que se refiere el citado precepto de nuestra Carta Magna, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en que:

i. El órgano del Estado del que provenga el acto esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo;

ii. El propio acto se prevea en dicha norma;

iii. Su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan; y,

iv. El acto derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal que lo funde, lo que significa que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Esto es, para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas del caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente. La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

En relación con las referidas exigencias, de conformidad con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

a) La fundamentación debe entenderse como la expresión precisa del precepto o preceptos aplicables al caso; y,

b) La motivación, implica señalar, también con precisión, las

Carlos Alberto García López
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.17.fb
30/08/23 19:05:21

PJF - Versión Pública

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Motivos que, ineludiblemente, habrán de adecuarse a las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En efecto, el precepto de la Constitución Federal que se analiza, consagra una de los derechos fundamentales que mayor protección otorgan al gobernado dentro de nuestra Magna Carta, la de legalidad, cuya eficacia jurídica reside en el hecho de que, dada su extensión y efectividad, protege al gobernado de todo acto de autoridad que le provoque afectación a su esfera de derecho, que no sólo sea arbitrario, es decir, que no esté basado en norma legal alguna, sino también, que sea contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca, o bien, que no contenga las razones de hecho y de derecho que le den sustento.

La motivación de los actos de autoridad es una exigencia esencial para tratar de establecer, sobre bases objetivas, la racionalidad y la legalidad de aquéllos, para procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad, pues permite a los afectados impugnar los razonamientos de éstas y, al órgano que debe resolver la impugnación, determinar si son fundados o no los motivos de inconformidad que se formulan en ese sentido, al contar con todos los elementos para llevar a cabo el estudio relativo a la materia de la impugnación ya sea ésta ordinaria o extraordinaria como lo es el juicio de amparo.

Ambos requisitos se suponen mutuamente, ya que no es posible citar disposiciones sin relacionarlas con los hechos de que se trate, sin exponer razones sobre hechos que no carezcan de relevancia para dichas disposiciones; dicha correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate.

Para llevar a cabo esta adecuación, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, los que deben manifestarse en base a los hechos probados y las circunstancias y modalidades objetivas del caso, para que éste encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente.

La mención de esos motivos, debe formularse precisamente, en el propio mandamiento escrito, y no en otro diverso con el objeto de que el afectado por el acto de autoridad, pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

Por otra parte, debe distinguirse entre la falta y la indebida

Carlos Alberto García López
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.17.fb
30/08/23 19:05:21

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fundamentación y motivación, pues mientras la primera es una violación formal que se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso pueda subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

De tal manera, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; siendo la segunda una violación material o de fondo, que corresponde cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal.

Empero, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa, o se incurrió en incorrecta motivación, que ocurre cuando las razones que tienen en consideración la autoridad para emitir el acto, no están probadas, o lo están de manera deficiente; o están en disonancia con el contenido de la norma legal invocada como aplicable al caso, sea por falta de demostración o por insuficiencia o defectuosa valoración de las pruebas que originaron la emisión del acto.

Es decir, implica un defecto en el juicio de los hechos, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales.

Tiene aplicación, por el criterio que contiene, la jurisprudencia I.3o.C. J/478, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"***.

Ambos deberes, tienen que ser acatados por toda autoridad administrativa y judicial que realiza actos de molestia en el ámbito de los derechos que tienen los gobernados. No se excluyen uno del otro, sino que por el contrario, deben coexistir en el escrito en el cual se plasma el acto de afectación, resaltando que su expresión debe adecuarse entre sí, es decir, no basta que se motive, sino que los cuerpos jurídicos y las normas precisas que se están aplicando al caso concreto deben corresponder a las razones, motivos, circunstancias especiales o causas inmediatas que motivaron a la autoridad a realizar el acto de molestia, siendo imprescindible que se plasmen en el escrito que se dirige al gobernado.

Ahora bien, en la especie, la responsable en el acto reclamado precisó, en lo que interesa, lo siguiente:

> *"Causal prevista en la fracción VIII del artículo 183 de la Ley Local de la materia: - - - Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece lo*

Carlos Alberto García López
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.17.fb
30.08.23 19:05:21

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

siguiente: - - - *"183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: - - - […] - - - VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y"* - - - De lo previo, se desprende que, como información reservada podrá clasificarse, la que contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación; sin embargo, una vez que se determine el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso. a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables. - - - Al respecto. por analogía cabe señalar que la Ley General de la materia dispone lo siguiente: - - - *"113. Corno información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: - - - […] - - - XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante et Ministerio Publico, y"* - - - Asimismo, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen lo siguiente: - - - *Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII, de la Ley General, podrá considerarse como información reservada aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso. los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño".* - - - De lo anterior, se desprende que, bajo la causal de clasificación referida. puede considerarse como Información reservada aquélla que forme parte de las averiguaciones previas que resulten de la etapa de investigación, durante la cual el Ministerio Público reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, así como la acusación contra el imputado. - - - De tal forma, para que se actualice la causal de reserva en estudio, se debe acreditar lo siguiente: - - - I. Que la información solicitada se encuentre dentro de una averiguación previa o carpeta de investigación; y - - - II. Que la indagatoria correspondiente se encuentre en trámite. - - - Así, de manera inicial, cabe destacar que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en respuesta precisó que las documentales requeridas se encuentran inmersas en una investigación penal que se encuentra en trámite, a efecto de desarrollar las acciones o medidas implementadas para la investigación de actos posiblemente constitutivos de delito que ejerce el Ministerio Público. - - - Al respecto, se desprende que se cumple con el primero y segundo de los requisitos establecidos para la procedencia de la clasificación, es decir. que la información

Carlos Alberto García López
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.17.fb
30/08/23 19:05:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

requerida sea parte de una averiguación previa o carpeta de investigación, y que dicha investigación se encuentre en trámite. - - - Adicionalmente, es de resaltar que el sujeto obligado cuenta con facultades para llevar a cabo investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; es decir, tiene competencia para integrar carpetas da Investigación o averiguaciones previas que resultan de la etapa de investigación durante las cuales el Ministerio Público reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la acusación contra el imputado. - - - Sin embargo, no debe perderse de vista que, entre los documentos considerados como reservados por parte de la autoridad se encuentran los siguientes: - - - […] - - - Sin embargo, por lo que se refiere a la información contenida en el resto de las documentales, al formar parte de una carpeta de investigación que se encuentra en trámite, y al no ser del conocimiento público, es que, sí resulta aplicable la causal de reserva prevista en la fracción VIII del artículo 183 de la Ley Local de la materia. - - - Al respecto, se estima que, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que se trata de documentos inmersos en una investigación que se encuentra en trámite y a cargo del Ministerio Público, aunado a que, la normatividad aplicable a dicha materia expresamente le otorga tal carácter; por tanto, su difusión podría causar un perjuicio a las actividades de investigación por parte de dicha autoridad. - - - Asimismo, el riesgo supera el interés público de su difusión, pues quedó evidenciado que, por la naturaleza de la información, se vulneraria la investigación que desarrolla la autoridad, dado que se trata de los elementos a través de los cuales el Ministerio Público se allega de elementos para la debida investigación de los hechos, por tanto, su difusión implicaría que se dé a conocer el contenido de documentos que por ley deben permanecer en sigilo. - - - Por otro lado, se estima que, la limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo, pues no existe otro supuesto jurídico o material que permita el acceso a las documentales, sin que en el caso se pueda estimar conducente proporcionar los documentos atendiendo a la naturaleza de los mismos y de los elementos de prueba que de éstos se desprende. - - - Causal prevista en la fracción III del artículo 183 de la Ley Local de la materia: - - - Al respecto, la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece lo siguiente: - - - "183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: - - - […] - - - III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos, […] - - - De lo previo, se desprende que, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión obstruya la

Versión Pública

Carlos Alberto García López
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.17.fb
30/08/23 19:05:21

*prevención o persecución de los delitos. - - - Al respecto, por analogía, cabe señalar que la Ley General de la materia dispone lo siguiente: - - - "113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: - - - […] - - - VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos. […]" - - - Asimismo, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, disponen lo siguiente: - - - Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, tracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades pare evitar su comisión o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. - - - Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos. deben de actualizarse los siguientes elementos: - - - I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite: - - - II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación,. o el proceso penal, según sea el caso, y - - - III, Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal" - - - De los preceptos legales transcritos, para que pueda acreditarse que la información requerida pudiera obstruir la persecución de los delitos, deben configurarse los siguientes elementos: - - - La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite: - - - Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal. según sea el caso; y, - - - Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Publico o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal. - - - **En ese sentido, con independencia de que la información materia de la solicitud actualiza en su totalidad la reserva prevista en la fracción VIII del artículo 183 de la Ley Local de la materia, ello al formar parte de una investigación penal en trámite, se procede a analizar sí en el caso concreto se actualiza la causal de reserva invocada.** - - - Así las cosas como primer requisito se tiene que en el caso concreto existe una investigación penal en trámite, misma que fue aperturada por el delito de secuestro agravado y feminicidio, por lo que se cumple con el primer requisito. - - - Por otro lado, en relación con el segundo de los requisitos. se tiene que la información materia de la presente solicitud se vincula de manera directa con la carpeta de Investigación que se encuentra en trámite. ello en tanto que se refiere específicamente a las acciones que la autoridad se encuentra desarrollando a efecto de investigar los hechos constitutivos de delito. - - - Asimismo, se tiene que, la información se refiere a la*

Carlos Alberto García López
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.17.fb
30/08/23 19:05:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

narración de los hechos. mismos que incluyen circunstancias de modo, tiempo y lugar, que coadyuvan a que la autoridad Investigadora cumpla con su objeto. En consecuencia, se cumple con el segundo de los requisitos. - - - En relación con el tercero de los requisitos, se tiene que con la difusión de la información se podría impedir u obstruir las funciones que ejerce la autoridad investigadora, dado que, de aportarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los mecanismos a través de los cuales la autoridad desarrolla la investigación que aún se encuentra en curso, podría obstruir las acciones que la Fiscalía pretenda desarrollar con posterioridad. En consecuencia. se cumple con el tercero de los requisitos. - - - Bajo tales consideraciones, este Instituto advierte que dar a conocer la información referida, implica una obstrucción en la persecución de delitos, de manera que se actualiza la reserva Invocada por el sujeto obligado en términos del articulo 183, fracción III, de la Ley Local de la Materia. - - - Al respecto, se estima que, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e Identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que se trata de información que da cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los elementos de los que el Ministerio Público se ha allegado, a efecto de investigar la comisión de delitos; por tanto, su difusión podría causar un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos. - - - Asimismo, el riesgo supera el interés público de su difusión, pues quedó evidenciado que, por la naturaleza de la información, se vulneraría la persecución de delitos. Adicionalmente, la difusión de la información implicaría que se den a conocer los actos que el Ministerio Público estimó pertinentes a fin de corroborar el cuerpo de delito y la probable responsabilidad del inculpado y, por tanto, se afectaría la investigación que aún está en trámite. - - - Por otro lado, se estima que la limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo, pues no existe otro supuesto jurídico o material que permita el acceso a las documentales, sin que en el caso se pueda estimar conducente elaborar una versión pública en la que se suprima cualquier mención o referencia a los datos contenidos en la carpeta de investigación, ya que su contenido quedaría incomprensible. - - - […] - - - En consecuencia, se modifica la resolución expedida por el Instituto de Transparencia. Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se le instruye a efecto de que, atendiendo a los parámetros de la presente resolución, emita una nueva resolución en la que, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad, realice el análisis respecto de los documentos que el sujeto obligado determino clasificar y determine lo siguiente: - - - Determine que las documentales relativas a: 1. Versión

Versión pública

Carlos Alberto García López
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.17.fb
30/08/23 19:05:21

*estenográfica de conferencia de prensa ofrecida por el Vocero de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 17 de febrero de 2020; 2. Publicación del Acuerdo FGJCDMX/07/2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; Fotografía de una persona en particular, señalada como presunta responsable; Fotografía de dos personas en particular, señaladas como presuntas responsables; y Fotografía de la Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México Ernestina Godoy Ramos, no actualiza causal de clasificación alguna al encontrarse en registros públicos. - - - **Confirme la clasificación, en términos de las fracciones III y VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el resto de las documentales que forman parte de la carpeta de investigación en trámite, lo anterior, debiendo exponer de manera fundada y motivada la prueba de daño y plazo de reserva respectivos**. - - - […]"*

De lo antes transcrito, se desprende que, en lo que interesa, la autoridad responsable en le resolución recurrida estimó que la información contenida en la carpeta de investigación encuadraba en los supuestos previstos en las fracciones III y VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (salvo aquélla expresamente referida).

Lo anterior, ya que la responsable precisó que la información contenía en la carpeta de investigación formaba parte de una investigación que se encontraba en trámite, y al no ser del conocimiento público, es que resultaba aplicable la causa de reserva prevista en la fracción VIII del artículo 183 de la Ley Local de la materia; aunado a que la divulgación de esa información representaba un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que se trataba de documentos inmersos en una investigación que se encontraba en trámite y a cargo del Ministerio Público y que, incluso, la normatividad aplicable a dicha materia expresamente le otorga tal carácter; por tanto, su difusión podría causar un perjuicio a las actividades de investigación por parte de dicha autoridad.

Que asimismo, el riesgo superaba el interés público de su difusión, pues había quedado evidenciado que, por la naturaleza de la información, se vulneraría la investigación que desarrolla la autoridad, dado que se trataba de los elementos a través de los cuales el Ministerio Público se allegó de elementos para la debida investigación de los hechos, por tanto, su difusión implicaría que se dieran a conocer el contenido de documentos que por ley deben permanecer en sigilo.

Asimismo, precisó que dar a conocer la información referida,

Carlos Alberto García López
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.17.fb
30/08/23 19:05:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

implicaría una obstrucción en la persecución de delitos, de manera que se actualizaba la reserva Invocada por el sujeto obligado en términos del artículo 183, fracción III, de la Ley Local de la Materia. }

Ello, pues la divulgación de la información representaría un riesgo real, demostrable e Identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que se trataba de información que da cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los elementos de los que el Ministerio Público se ha allegado, a efecto de investigar la comisión de delitos; por tanto, su difusión podría causar un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos.

Que de igual manera el riesgo superaba el interés público de su difusión, pues había quedado evidenciado que, por la naturaleza de la información, se vulneraría la persecución de delitos, considerando que la difusión de la información implicaría que se dieran a conocer los actos que el Ministerio Público estimó pertinentes a fin de corroborar el cuerpo de delito y la probable responsabilidad del inculpado y, por tanto, se afectaría la investigación que aún está en trámite.

Ahora bien, el artículo 183, fracciones III y VIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

> ***"183.*** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: […]*
> *III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
> *[…]*
> *VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y […]"*

Del artículo transcrito se desprende que se considera información reservada aquella cuya publicación obstruya la prevención o persecución de los delitos; o que contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación; sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables.

Interpretación que realizó de igual manera la responsable en la resolución recurrida.

No obstante lo anterior, el **Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,** al emitir la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós dictada en el expediente *** *****, a través del cual

Carlos Alberto García López
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.17.fb
30.08.23 19:05:21

PJF Versión pública

resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora en contra de la resolución del recurso de revisión dictado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emitida en el expediente **********, **perdió de vista que la parte quejosa no solicitó información en los términos apuntados.**

En efecto, debe recordarse que el catorce de abril de dos mil veintiuno el peticionario de amparo presentó solicitud de acceso a la información pública, asignada con el folio **********, en la que requirió información referente a la entrega, proceso y acciones realizadas por parte de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México sobre la recompensa contenida en el Acuerdo **********, además de la información pública consistente en el proceso administrativo contable para disponer de dicha recompensa de la partida presupuestal correspondiente.

Solicitud que, desde luego, no implica de manera alguna la entrega de información de aquélla que se considera reservada en términos de las fracciones III y VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, ya que únicamente se trata del proceso administrativo llevado a cabo por parte de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México sobre la recompensa contenida en el Acuerdo ********** (mismo que estimó se encontraba en registros públicos en el acto reclamado) y el proceso contable para disponer de dicha recompensa de la partida presupuestal correspondiente.

Cuestión que no forma parte de una investigación precisamente porque no se solicitó la entrega de información respecto de a quién se le entregó esa recompensa, cuál fue su declaración, ni la vinculación de la misma con la investigación ministerial; tampoco se requirió información específica respecto de circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos investigados, ni mucho menos de los elementos de los que el Ministerio Público se allegó, a efecto de investigar la comisión de delitos.

En esas consideraciones, quien esto resuelve estima que la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós dictada en el expediente *** *****, se encuentra indebidamente motivada, porque el quejoso en ningún momento solicitó información contenida en una investigación en trámite de índole penal; ni mucho menos se requirió información específica respecto de circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos investigados, así como tampoco de los elementos de los que el Ministerio Público se allegó, a efecto de investigar la comisión de delitos, en los términos proscritos por las fracciones III y VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Carlos Alberto García López
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.17.fb
30/08/23 19:05:21

Ciudad de México; de ahí que, inexactamente la responsable baso su determinación en esas fracciones.

Así, la solicitud de información referente a la entrega, proceso y acciones realizadas por parte de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México sobre la recompensa contenida en el Acuerdo **********, además de la información pública consistente en el proceso administrativo contable para disponer de dicha recompensa de la partida presupuestal correspondiente, en modo alguno causaría perjuicio a las actividades de prevención o persecución del delito ni mucho menos se trata de información contenida en un expediente de averiguación previa o en las carpetas de investigación, porque no impide la continuación o integración de la carpeta de investigación, ni provoca la colisión de intereses colectivos así como tampoco se altera el orden público, debido a que dicha indagatoria podrá seguir su curso aun cuando le entreguen al solicitante la información administrativa relacionada con la referida recompensa.

Incluso, los datos solicitados no se relacionan con los contenidos estrictamente dentro de la indagatoria, específicamente con los actos, hechos, lugar, época, registros, documentos, acciones, objetos y/o cosas en términos de las fracciones III y VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Como corolario de lo anterior, debe precisarse que la responsable en la resolución recurrida precisó que el expediente de investigación tenía, en lo que interesa, la siguiente integración:

Documento	Descripción	Datos Personales
Protocolo para la recepción de información de recompensa (Acuerdo **********	Descripción paso a paso respecto de la forma en que se recabará la información que en su sea aportada por los informantes.	No incluye.
Oficio a través del cual la Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México indica la cantidad a entregar como recompensa.		No incluye datos personales.
Oficio signado por el Coordinador General de Investigación, y dirigido a la Coordinadora General de Administración, ambos del sujeto obligado, a través del cual se solicita la expedición del cheque por concepto de		No incluye datos personales.

Carlos Alberto García López
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.17.fb
30/08/23 19:05:21

PJF - Versión Pública

recompensa.		
Oficio signado por el Director General de Programación, Organización y Presupuesto, dirigido al Coordinador General de Investigación de Delitos de Alto Impacto, a través del cual se indican los requisitos para el cobro y depósito de la recompensa.		No incluye datos personales.
Oficio signado por el Coordinador General de Investigación de Delitos de Alto Impacto, a través del cual se informa sobre el depósito de la recompensa a la persona informante.		No incluye datos personales.
Comprobante de depósito de la recompensa.		

Carlos Alberto García López
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.17.fb
30/08/23 19:05:21

Documentales citadas por la responsable, cuya descripción corrobora el hecho de que la información solicitada respecto de la entrega, proceso y acciones realizadas por parte de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México sobre la recompensa contenida en el Acuerdo ********** , además de la información pública consistente en el proceso administrativo contable para disponer de dicha recompensa de la partida presupuestal correspondiente, además de que no incluye datos personales, no es de aquéllas que encuadren en las hipótesis previstas en las fracciones III y VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En mérito de lo anterior, la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós dictada por el **Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** en el expediente *** *****, a través del cual resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora en contra de la resolución del recurso de revisión dictado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emitida en el expediente **********, resulta violatoria de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, al resultar fundados los conceptos de violación sujetos a estudio, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

Dada la conclusión alcanzada, resulta innecesario el estudio del diverso concepto de violación esgrimido por la parte quejosa, pues no alcanzaría mayor beneficio que el ya obtenido.

SÉPTIMO. Efectos. De conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, la sentencia debe contener los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo.

Por su parte, el artículo 77, fracción II, de la citada ley, establece que los efectos de la concesión del amparo, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, serán los de obligar a la autoridad a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo le exija.

De ahí que procede **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal**, para el efecto de que el **Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:**

a) Deje sin efectos la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós dictada en el expediente *** *****;

b) Emita una diversa en la que reitere las consideraciones que no fueron materia de estudio de la presente sentencia de amparo;

c) Considere que únicamente la información administrativa solicitada referente a la entrega, proceso y acciones realizadas por parte de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México sobre la recompensa contenida en el Acuerdo **********, además de la información pública consistente en el proceso administrativo contable para disponer de dicha recompensa de la partida presupuestal correspondiente, no se encuentra inmersa en los supuestos de las fracciones III y VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;

Precisándose que subsiste la clasificación de la información respecto del nombre y firma del personal operativo (fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México) y por lo que hace al nombre, firma y domicilio de personas físicas (artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ********* ****** **** ********* en términos de lo expuesto en el

Versión Pública

Carlos Alberto García López
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.17.fb
30/08/23 19:05:21

considerando **sexto** y para los efectos precisados en el diverso **séptimo** de esta resolución.

Notifíquese, vía electrónica a la parte quejosa y al Fiscal Ejecutivo Titular adscrito, así como por oficio a las autoridades responsables, en términos del artículo 26, fracciones II, inciso a), y IV de la Ley de Amparo.

Lo resolvió y firma, Ulises Oswaldo Rivera González, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistido del secretario Carlos Alberto García López, que autoriza y da fe, hasta el día de hoy **diecisiete de octubre de dos mil veintidós**, en que lo permitieron las labores del Juzgado. Doy fe.

UORG/cagl*

El secretario **Carlos Alberto García López**, hace constar que en esta fecha se giraron los oficios **49441, 49442 y 49443**, comunicando el fallo que antecede. **Conste.**

En _____ a las nueve horas, se publicó la resolución que antecede, por medio de lista fijada en los estrados. **Doy fe.**

De conformidad con el artículo 26, fracción IV, de la Ley de Amparo, en esta fecha se entrega el expediente al actuario judicial. **Conste.**

Carlos Alberto García López
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.17.fb
30/08/23 19:05:21

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
36405479_0041000030024234007.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	Carlos Alberto García López	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.17.fb	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/10/22 22:20:37 - 17/10/22 17:20:37	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	43 dd cb 70 3d 33 91 89 ec 63 41 ab 8a da e7 59 e5 91 3f 36 fa b2 27 ea ea 41 2e 51 e9 88 c7 60 d6 d6 50 bd 5b 23 98 e6 b2 5e 78 b2 eb cb dd 3d f8 2a 4c 69 c2 e8 5c 7e 20 4e eb 7b 33 81 da 66 ee 19 30 04 30 7b 38 ab af 11 92 02 2c 2e 35 38 80 d6 28 66 79 ca 81 f3 1b 00 71 fa 78 34 2a 06 52 2f c0 75 df ea bf bd 79 08 a8 6c af cf c6 66 60 0d b2 d3 69 e7 55 7c a1 5e f5 fd f4 50 bb 20 6c 39 d4 74 bd b6 52 06 23 f7 c6 dd d6 85 3b 79 bd 77 90 26 0e ff 2d 3a 06 1f 70 5f 8a 94 2b 3e 44 66 84 7a 12 0a fa c5 db 9e 75 d7 0e 9b 5c 6f fc ba cd 45 54 9c 8e a7 7d 01 89 2d e4 92 43 1c 2b 57 f8 7a a7 a7 eb ef 8a 8f 85 36 97 d4 ba db a2 e8 e2 f2 1c f9 84 fe 9e 50 99 07 29 4c c8 19 4f ee 01 7e 1c d5 85 e4 e1 a9 5e e9 a7 2a 7f 9d 8a 16 93 41 f1 b7 7e 01 fe 11 09 f6 7d 43 50 4d			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	17/10/22 22:20:37 - 17/10/22 17:20:37
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	17/10/22 22:20:36 - 17/10/22 17:20:36
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	7752456
Datos estampillados:	SdrgCzmk/GtMjfjwTEzZuhe+5co=

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ULISES OSWALDO RIVERA GONZÁLEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.1b.13	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/10/22 22:58:31 - 17/10/22 17:58:31	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	aa d8 bf 5e fc a2 69 2e bd d2 26 63 40 fb f3 db 5b 70 ca 2a 9a 0d d6 1f a1 c1 4c 07 db 79 2b db 3a 2c dc 92 18 76 89 15 b5 76 2c b1 2a d1 d5 41 64 eb f1 24 6f 26 59 be 81 7e aa 0a 91 fe 5f e1 ef 47 5d c0 f1 d9 36 93 18 84 d1 ca 67 3a 0b 86 15 6d 1b 41 7b c2 b2 ce 63 8b 5f a3 1b c3 f9 16 02 62 b5 31 65 92 95 3d d9 13 66 d2 99 6e 85 b9 5b 21 f9 ac 81 31 85 99 79 d4 a7 a3 19 56 a7 d5 86 36 80 e3 67 98 d9 40 05 82 74 43 bf 72 41 43 cd 70 25 32 64 fb f0 83 52 22 6c c4 df 30 9e ad 34 40 a9 76 2c d4 e5 c4 1f 05 0d be a8 78 1d 6f 09 d3 4a 29 fc cb af 33 0c c7 6f be 8d c1 d2 07 b3 de 65 7c 8c 97 dc ec 5b 7c bd 53 e2 6b df 24 26 88 14 2d e6 8c ea 95 93 30 e1 ba b1 70 d5 6e 40 5b f2 94 0d 0e 87 06 38 48 c7 54 bd 43 85 18 43 2b e3 e3 5c 81 af 9b 6a 99 ab 2b 61 d1 bf 0c			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	17/10/22 22:58:31 - 17/10/22 17:58:31
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	17/10/22 22:58:32 - 17/10/22 17:58:32
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	7767919
Datos estampillados:	pohjEAV3vP5xWs4QfUBolVr2EnE=

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) Carlos Alberto GarcÃa LÃpez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública